

## RESOLUCIÓN No. 03050

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2018EE10744 DEL 19 DE ENERO DE 2018”

#### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 del 24 de mayo de 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5572 de 2009, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER64367 del 06 de abril de 2017, el señor **SANTIAGO ANTONIO URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.578.863, en calidad de representante legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, identificado con NIT. 900.203.191-5, solicitó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, ubicado en la Avenida Carrera 11 No.91-42, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2017EE143068 del 30 de julio de 2017, requirió en el siguiente sentido:

“(…)

*Una vez adelantada la revisión documental de la información allegada con el radicado 2017ER64367 del 2017-04-06 12:54, de solicitud de registro de un elemento tipo VALLA DE OBRA CONVENCIONAL COMERCIAL, se verificó que para continuar con el trámite, debe allegar a esta Entidad en un término no mayor un (1) mes, la siguiente información o documentación:*

- 1. Realizar adecuaciones al arte de la valla, la cual deberá contener la información establecida en el Art. 61 del Decreto Nacional 1469 del 2010, en un área no inferior a 2 m<sup>2</sup>.*
- 2. Copia de licencia de construcción vigente.*

## **RESOLUCIÓN No. 03050**

*Si vencido dicho plazo esta Entidad no ha recibido respuesta al presente requerimiento, se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite y se procederá a archivar los documentos, esto con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 - peticiones incompletas y desistimiento tácito.*

*El desistimiento no le exime de cumplir la normatividad ambiental, que rige la publicidad exterior visual en la ciudad de Bogotá D. C., esto en el caso que decida utilizar elementos de publicidad exterior visual sin registro.”*

Que mediante radicado 2017ER170216 del 01 de septiembre de 2017, **FELIPE GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.361.474, representante legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, dio respuesta al requerimiento efectuado

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por el solicitante, profirió el registro negado con radicado 2018EE10744 del 19 de enero de 2018, en el cual señaló:

“(…)

### **IV. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*Una vez evaluados los requisitos técnicos en materia de Publicidad Exterior Visual contemplados principalmente en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008, se concluye que el elemento tipo VALLA DE OBRA CONVENCIONAL COMERCIAL, NO CUMPLE con los requisitos exigidos en la norma vigente.*

### **V. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE**

*Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo VALLA DE OBRA CONVENCIONAL COMERCIAL, solicitado por el señor SANTIAGO ANTONIO URIBE LÓPEZ, con cedula de ciudadanía No. 71.578.863, en calidad de Representante Legal de FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA, con NIT No. 900.203.191-5, por las siguientes razones:*

*En la respuesta al requerimiento radicado número 2017ER170216 del 01/09/2017, no se anexa fotografía panorámica con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario en 1/8 de la valla no mayor a 2 m2.*

*Ordenar a **FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, con NIT No. 900.203.191-5, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO ANTONIO URIBE LÓPEZ**, con cedula de ciudadanía No. 71.578.863, o a quien haga sus veces, desmontar el elemento de publicidad exterior visual objeto de la presente solicitud, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.*

“(…)”

## RESOLUCIÓN No. 03050

Que así las cosas, esta Secretaría mediante actuación administrativa con radicado 2018EE10744 del 19 de enero de 2018, negó la solicitud de registro elevada mediante radicado 2017ER64367 del 06 de abril de 2017, para el elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 11 No.91-42 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que dicha actuación fue notificada de manera personal el 28 de agosto de 2018, a la señora **YOANNA ZAMBRANO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía 51.959.843, en calidad de apoderada de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**.

Que estando dentro del término legal el señor **FELIPE GONZALEZ PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.361.474, representante legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.203.191-5, presentó recurso de reposición mediante radicado 2018ER211748 del 10 de septiembre de 2018.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes fundamentos:

“(…)

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

##### **I ADMISIBILIDAD**

*1. El código de Procedimiento Administrativo establece que no habrá recurso contra los actos d carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. Que el oficio impugnado no se asemeja ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben p proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.*

##### **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Como base Jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentar a de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000 el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:*

*Artículo 2 de la Ley 140 de 1994.*

*Artículo Decreto 959 de 2000.*

*Artículo 1 Decreto 959 de 2000.*

*Artículo Decreto 959 de 2000.*

*Artículo 1 Decreto 959 de 2000.*

*Artículo 32.-Decreto 959 de 2000.*

## RESOLUCIÓN No. 03050

Artículo 10. Decreto 506 de 2003

Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

### III DESARROLLO TEMÁTICO

#### 3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

Nos permitimos adjuntar el arte de la valla con la inclusión de los datos de la Licencia de construcción en firme.

En adición, me permito aclarar, que el Acto Administrativo refiere el tipo de Publicidad como valla comercial, lo cual no es cierto, dado que en la solicitud inicial claramente se solicita una valla de obra, convencional, ubicada en una obra en construcción.

#### PETICION

Doctor Ducuara, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A, y una vez evaluados otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuoso ente me permito aportar:

Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.

Copia de la Radicación 2018ER192699 del 2018-08-17.

Copia del arte que incluye la franja con los datos de la licencia.

(...)"

Que de acuerdo con el marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el término de ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

### **RESOLUCIÓN No. 03050**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

Que al analizar si es procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, el mismo cumple con las normas señaladas.

Que una vez analizados los documentos relacionados con la precitada solicitud de registro, esta Entidad encuentra que en el requerimiento efectuado mediante radicado 2017EE143068 30 de julio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría solicitó la adecuación del arte de la valla, la cual debía contener la información establecida en el artículo 61 del decreto nacional 1469 del 2010, en un área no inferior a 2 m2., y copia de la licencia de construcción vigente, razón por la cual se presume que los demás requisitos para la expedición del registro se encontraban cumplidos.

Página 5 de 11

## RESOLUCIÓN No. 03050

Que se encontró el radicado 2018ER211748 del 10 de septiembre de 2018 mediante el cual el señor **FELIPE GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.361.474, representante legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.203.191-5, allegó certificado de existencia y representación legal, copia de la radicación 2018ER192699 del 17 de agosto de 2018 y copia del arte que incluye la franja con los datos de la licencia, además de los documentos que ya habían sido aportados dentro del radicado inicial.

Que esta Secretaría verificó que, si bien en la respuesta al requerimiento, allegada con radicado 2017ER170216 del 01 de septiembre de 2017, no se subsanó lo referente al arte de la valla, y por esta razón se negó el registro solicitado, en los documentos anexos al recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2018ER211748 del 10 de septiembre de 2018, sí se subsanó de manera satisfactoria dicha inconsistencia.

Que en consecuencia, este despacho considera que el requisito del que carecía la solicitud de registro incoada es subsanable y por tal razón, se tendrá en cuenta el anexo de la nueva fotografía, allegada mediante el radicado 2018ER211748 del 10 de septiembre de 2018 .

Que así las cosas, esta Secretaría considera pertinente revocar el registro negado mediante radicado 2018EE10744 del 19 de enero de 2018 y, en consecuencia, otorgar el registro de publicidad exterior visual solicitado, dado que la falta del documento se trata de un mero requisito de trámite documental subsanable que no afecta de manera sustancial el derecho solicitado, pues, sería de un tratamiento diferente que la causal de la negación tuviera lugar por una condición técnica que en ningún momento podría generar la respectiva autorización, como la de ubicar el elemento en la ronda del río, una reserva ambiental, espacio público, publicidad en movimiento sobre vía principal y general que incurriera en alguna prohibición o condición insubsanable.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

### **RESOLUCIÓN No. 03050**

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que además, el parágrafo 1º del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

**RESOLUCIÓN No. 03050**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** el registro negado con radicado 2018EE10744 del 19 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Otorgar el registro de publicidad exterior visual a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.203.191-5, como se describe a continuación:

SOLICITUD REGISTRO No.	FECHA DE SOLICITUD:	REGISTRO			
2017ER64367	2017-04-06	El término de vigencia del registro será mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más			
DATOS GENERALES					
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA	<b>NIT</b>	900.203.191-5		
<b>REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO</b>	SANTIAGO ANTONIO URIBE LÓPEZ	<b>C.C.</b>	71.578.863		
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	CALLE 31 No.06 - 83 P 20 EDIFICIO SAN MARTIN	<b>TELÉFONO</b>	1 488 60 00		
DATOS DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL					
<b>TIPO DE ELEMENTO</b>	VALLA DE OBRA CONVENCIONAL COMERCIAL	<b>DIRECCIÓN</b>	AVENIDA CARRERA 11 NO. 91-42		
<b>TEXTO DE LA PUBLICIDAD</b>	PERMITANOS DARLE A SU EMPRESA UNA BASE SÓLIDA. 10.000 MTS2 DE OFICINAS. LLÁMENOS 320 838 45 00 PMGOMEZ@BANCOLOMBIA.COM. CO CONSTRUYE: CONSTRUCTORA COLPATRIA	<b>ILUMINADO</b>	NO	<b>ÁREA (M2):</b>	24
<b>FECHA DE VISITA</b>	N/A	<b>TIPO DE PUBLICIDAD:</b>	COMERCIAL		
<b>PISO EN QUE FUNCIONA</b>	EN EL PRIMER PISO	<b>LOCALIDAD</b>	CHAPINERO		
<b>SECTOR DE ACTIVIDAD:</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO				



### RESOLUCIÓN No. 03050

PERIODICIDAD	PERMANENTE	UBICACIÓN DE PEV	OBRA EN CONSTRUCCIÓN
Licencia de construcción: 14-2-0545	Vigencia Licencia de Construcción: 01-06-2018	Chip: AAA0096MNTO Matrícula inmobiliaria: 50C-197139	No. Caras de Exposición: 1 CARA DE EXPOSICIÓN

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El número de registro y fecha de expedición corresponde al número de resolución y fecha de emisión del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Son obligaciones del beneficiario del presente registro:

1°. Darle adecuado mantenimiento al elemento de publicidad exterior, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

2°. Cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan.

3°. Solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente registro o de aquellas estipuladas en la normativa que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones correspondientes; sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO:** El registro otorgado no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normativa, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, si se pretende continuar con la publicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El término de vigencia del registro del elemento se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El registro aquí expedido, se otorga sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual.

### **RESOLUCIÓN No. 03050**

Para el traslado de la publicidad aquí registrada, se debe tramitar una nueva solicitud de registro.

Los elementos tipo valla de obra convencional institucional y valla de obra convencional comercial únicamente podrán ser instalados en el predio o lugar en donde se adelanta la obra.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones derivadas del presente registro.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.203.191-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 31 No.06 - 83 Piso 20 EDIFICIO SAN MARTIN de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: N/A*

Elaboró:

Página 10 de 11



## RESOLUCIÓN No. 03050

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
<b>Revisó:</b>								
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
<b>Firmó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2018